

NFORME SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente expediente para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago deprecado. Sírvasse proveer. Abril 14 de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	90Lab.048
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2021.00022.00
Demandante	Nubia Stella Rueda Rueda
Demandado	Gloria Amparo Herrera Montoya
Asunto	Mandamiento de Pago. Decreto parcial de medida.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado.

II.ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, donde intervino como demandante la señora **NUBIA STELLA RUEDA RUEDA** y como demandada **GLORIA AMPARO HERRERA MONTOYA., con radicado Nro. 2020-00014-00.**

Luego de admitida y notificada la demanda, se pidió la terminación del proceso por transacción, que en lo pertinente dice: “...**Acuerdo:** 1. La señora GLORIA AMPARO HERRERA MONTOYA paga en favor de la señora NUBIA STELLA RUEDA RUEDA, por concepto de reconocimiento y pago de todos los derechos laborales que (sic) pudiere, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS(\$12.000.000), los cuales se pagan de la siguiente manera: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) en efectivo a la firma de este acuerdo; los meses de julio y agosto, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada uno; los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), cada uno; una cuota extraordinaria por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para el día 1 de enero de 2021; y el saldo en

cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de enero 2021; y el saldo en cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada una desde el mes de enero de 2021 hasta que termine de pagar la totalidad de la obligación...”.

El proceso efectivamente se terminó por auto de fecha 13 de julio de 2020.

Aduce el apoderado demandante en esta oportunidad que la señora Gloria Amparo Herrera Montoya, incumplió el citado acuerdo, y que quedó debiendo los siguientes conceptos: de las cuotas de julio y agosto de 2020, adeuda la suma de \$200.000; de las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, quedó adeudando la suma de \$800.000; no pagó la cuota extraordinaria de \$2.000.000 acordada para el 1 de enero de 2021, y no canceló las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, que suman \$1.500.000. Igualmente a la fecha de presentación de la demanda, no ha pagado la cuota del mes de abril por valor de \$1.500.000.

Conforme con lo anterior, y dado que la señora Nubia Stella Rueda no ha cumplido con las obligaciones adquiridas en el acuerdo transaccional, el apoderado de la demandante presenta proceso Ejecutivo para el cobro de las mismas.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral en firme.

Y en concordancia con el artículo en cita, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, ya que el acta que se adjunta y que contiene los términos de la transacción ostenta tales requisitos.

De otro lado, el inciso 3 del art. 306 del C. General del Proceso, permite la ejecución ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas.

No obstante vale la pena indicar que la orden de pago se librará única y exclusivamente respecto de las obligaciones efectivamente causadas y no pagadas, pues las demás cuotas reclamadas (de abril y mayo de 2021) aún no son exigibles.

Teniendo en cuenta lo anterior se librará mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada en la forma y términos arriba indicados, y se le ordenará al extremo pasivo que dentro del término de cinco días cancele al extremo activo los

rubros adeudados (Artículo 431 del C.G del P), advirtiéndosele que cuentan con el término de diez días para excepcionar (Numeral 2º Artículo 442 del C.G del P).

Los intereses se concederán a la tasa del 6% anual (interés legal) que establece el art. 1617 del Código Civil, y no el bancario corriente como lo solicita el apoderado ejecutante porque no se trata de réditos de un negocio mercantil.

Se decretará la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada respecto de la motocicleta de placas DCG75A, de propiedad de la demandada, por ser procedente.

De una vez se advierte, se rechazará la solicitud de medida cautelar pedida respecto del establecimiento de comercio denominado Restaurante La Luisa, porque la petición en los términos en que se encuentra planteada carece de soporte jurídico legal para ser decretada.

Sobre las costas se decidirá más adelante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar a la señora **GLORIA AMPARO HERRERA MONTOYA**, identificada con la CC. Nro. 43.488.770 que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal que se le haga del presente auto, pague a la señora **NUBIA STELLA RUEDA** , las siguiente sumas de dinero, atendiendo lo narrado en la demanda y lo pactado en el acta de transacción que se adjuntó y cuyo original reposa en el en el proceso ordinario laboral con radicado Nro.2020.00014.00, que se tramitó en este despacho entre las mismas partes.

a) **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por las cuotas dejadas de pagar correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual causados de septiembre 1 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** correspondiente a las cuotas de los meses, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual causados del 1 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria que debió pagar el día 1 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual causados del 2 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** correspondiente a las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, más los

intereses de mora a la tasa del 6% anual causados del 1 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La demandada dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que para el caso presente autoriza la ley (Artículo 442 del Código General del Proceso).

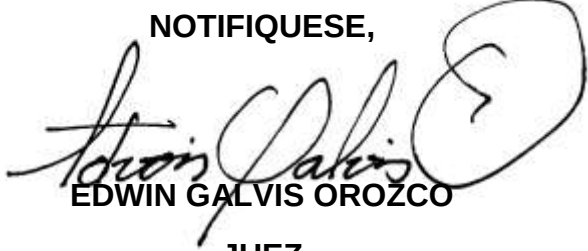
TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta de placas DCG75A, marca Yamaha, línea AT115, modelo 2006, con número de motor 3s8-000221, con número de chasis 9FKKE087Z61000221, de la Oficina de Transito de este municipio. Oficiése con tal fin a dicha oficina.

La medida de secuestro se decretará una vez se allegue la constancia sobre el registro del embargo y se aporte por el apoderado demandante la información pertinente sobre el lugar donde rueda actualmente el vehículo o se encuentra físicamente el mismo, para efectos de establecer la autoridad que debe practicar la medida.

CUARTO: Se niega el decreto de la medida cautelar pedida respecto del establecimiento de comercio denominado Restaurante La Luisa, por improcedente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones personales.

SEXTO: Reconócese personería suficiente al Dr. Carlos Arturo Celis Sánchez, para actuar como apoderado de la demandante, conforme con el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6c1e15edddcd4e74e9d0c1ff453697bba4b9788dedf32ab9ae2a5ea40a1870
Documento generado en 14/04/2021 01:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>